

en propiedad á los particulares son los *mulk*, y, por consiguiente, respecto de éstos puede admitirse la facultad de disponer ó de adquirir por sucesión. Respecto de los otros terrenos, los particulares no pueden tener más que la posesión y el goce. De algunos de ellos pertenece al Estado la nuda propiedad, y de aquí que éstos no formen parte de la sucesión. Las relaciones entre los poseedores y el Estado, al cual pertenecen las tierras, son casi las mismas que nacen de la enfiteusis, según los principios del Derecho romano. Los terrenos de las otras categorías no son susceptibles de mudanza y constituyen los bienes de manos muertas.

Respecto de los terrenos susceptibles de transmisión por sucesión, debiendo el derecho concedido á los extranjeros quedar sometido al Derecho común, la ley otomana es naturalmente la que debe aplicarse exclusivamente, no sólo para determinar los bienes de que el extranjero puede disponer, sino también para regular la transmisión por donación ó por testamento de aquéllos de que haya dispuesto.

Se ha disputado largamente si el extranjero, autorizado en virtud de la Ley de 7 de sepher á transmitir sus bienes inmuebles por testamento, puede transmitirlos *ab intestato* (1), y más grave disputa se ha levantado para decidir si el derecho de transmitir y de recibir por sucesión debe reputarse establecido á favor del extranjero que suceda á un otomano, ó á otro extranjero (2).

En cuanto á la sucesión mobiliaria, se admite que los extranjeros pueden invocar su ley nacional, sometiéndose á la jurisdicción consular nacional, á la cual se concede el poder de decidir. Sin embargo, cuando haya de por medio un interés otomano, puede muy bien suceder que la jurisdicción otomana sea investida con la facultad de decidir la controversia.

El concepto de la sucesión, desde el punto de vista de la ley sagrada de los musulmanes, es completamente diverso del

(1) Comp. Weis, en el *Journal de Dr. int. privé*, 1883, pág. 595.

(2) *De la devolution par succession d'immuebles situés en Turquie et appartenant à des étrangers* (*Journal de Dr. int. privé*, 1887, pág. 283); Champcommunal, *Etude sur la succession AB INTESTATO*, pág. 150.

admitido por el Derecho romano y el Derecho francés. Según el Derecho romano, que es la base de casi todas las legislaciones europeas, la muerte de una persona no extingue sus obligaciones ni sus derechos, salvo los estrictamente personales. Además de los bienes materiales y *corporales*, hay los derechos incorporales y las obligaciones personales, que pasan igualmente á los herederos que representan la persona del difunto. En el Derecho musulmán no se admite el concepto de los bienes incorporales, y ni siquiera se concibe la representación y la continuación de la persona del difunto después de la muerte de éste. Con la muerte todo concluye, y ninguno puede ser sustituido en la personalidad del que muere, ni ser reputado por el continuador de sus derechos y obligaciones.

Los herederos no son los sucesores de la persona del difunto, sino simplemente los continuadores en nombre propio de sus derechos de propiedad. Las obligaciones subsisten si están anejas á una cosa, por lo que los bienes son los propiamente destinados á la satisfacción de las obligaciones, y ninguna acción puede ejercitarse contra el heredero más que hasta donde alcancen los bienes heredados. El heredero, pues, aceptando la herencia no asume personalmente las obligaciones del *de cuius*.

La herencia en el Derecho musulmán, se indica con la palabra *terehé* (masa de cosas dejadas). Consiste, pues, en una masa de cosas corporales. El conjunto de los derechos y de las obligaciones, ó las cosas incorporales, que según el Derecho romano se consideran también como parte de la sucesión, no se consideran como tales en el Derecho musulmán. La obligación subsiste siempre que está en relación con una cosa corporal ó material.

Esta diversidad de conceptos hace surgir la dificultad de determinar, respecto de la sucesión deferida bajo el imperio de una ley extranjera, cómo deben regularse las relaciones entre los herederos y los acreedores de la herencia.

Puede muy bien suceder que la controversia surja ante un Tribunal otomano, en la hipótesis de que haya de por medio intereses nacionales. La ley sagrada que ha regido por muchos

siglos todas las relaciones y todas las instituciones en el Imperio otomano con autoridad absoluta y exclusiva, y que concedía la jurisdicción á los Magistrados del *cheri*, no fué derogada sino por los Tratados convenidos con los diversos Estados europeos, en virtud de los cuales se admitieron las jurisdicciones consulares, que aplican las leyes patrias y mantienen, por tanto, respecto de los ciudadanos, la autoridad del estatuto personal en todas las cuestiones que les conciernen, incluso las que se refieren á los litigios relativos á la sucesión mobiliaria.

Sin embargo, el espíritu exclusivo de la legislación sagrada reaparece con todo su vigor siempre que se interpone un interés nacional, que reclame la aplicación de aquélla. En tal caso, el privilegio concedido á los extranjeros y la indiferencia por parte de la soberanía otomana respecto de los intereses de los mismos regidos por el estatuto personal, desaparecen ante el absolutismo riguroso del exclusivo imperio de la ley sagrada, que los Tribunales otomanos están obligados á aplicar para proteger los particulares de su nación.

Una de las graves cuestiones que pueden surgir en caso de acción por parte del acreedor del difunto contra el heredero, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el *de cuius*, es, sin duda, la de determinar la ley con arreglo á la cual debe decidirse si la acción es admisible; lo que depende de declarar si puede ó no reputarse subsistente la obligación que constituye el objeto del litigio. Si la controversia se suscitase ante los Tribunales otomanos, éstos no podrían aplicar más que la ley sagrada, según la cual no puede admitirse la existencia de una obligación por sí misma, es decir, en su cualidad de cosa incorporal transmisible por vía de sucesión. La obligación no se concibe más que en relación con una cosa corporal. Las cosas con realidad material son las que constituyen la sucesión (el *terehé*) y están afectas al cumplimiento de las obligaciones del difunto. La masa de los bienes dejados por el difunto (*terehé*) se reputa, por una ficción jurídica, siempre en la posesión del *de cuius*, hasta que sus obligaciones queden cumplidas con las cosas que le pertenecían. Es equivalente á una persona jurídica que obra por medio de un curador nombrado por el *de cuius* ó, en su defecto, por la in-

tervención de los herederos. Cada uno de éstos representa á la sucesión íntegra hasta donde alcancen los bienes de que está en posesión. Los acreedores, pues, pueden pedir la aplicación de la ley sagrada, para obtener que el heredero que esté en posesión de una parte de las cosas de la herencia, sea condenado á pagar hasta donde alcance su valor; y si no está en posesión de su parte, que sea condenado á pagar, considerando, sin embargo, tal condena eficaz solamente respecto de los herederos que estén efectivamente en posesión de los bienes pertenecientes á la sucesión. Cuando la controversia se suscite ante los Tribunales mixtos, á propósito de una contienda entre extranjeros y nacionales, podrán prevalecer naturalmente reglas diversas, manteniendo la autoridad del estatuto personal y de los principios que deben regir las obligaciones personales. No puede desconocerse que por todos los medios se trata de hacer triunfar también en Turquía los principios más conformes al espíritu de las legislaciones modernas. Conviene, sin embargo, tener en cuenta que en general las autoridades otomanas y los Tribunales reputan siempre que los severos principios de la ley sagrada deben considerarse como la base del Derecho civil turco, y que no puede ser indiferente modificar el principio riguroso de su exclusivismo cuando exista un interés nacional cualquiera que pueda reclamar su aplicación (1).

(1) Véase *De la sucesion en droit ottoman*, por G. Tchacos, Abogado en Constantinopla. París, 1893; Roquet, *Législation des musulmans*; Gatteschi, *Manuale de Diritto pubblico e privato ottomano*; Kallai, *Lo sviluppo storico del diritto di famiglia e di successione in Oriente*. Budapest, 1882.